

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula No.370-131083, de propiedad del demandado Guillermo Echeverry Montoya para ordenar el secuestro. Sírvasse Proveer.

Cali, 3 de diciembre de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto No. 435

Ejecutivo para la Efec. de la Gtia Real. Vs. **Guillermo Echeverry
Montoya**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 760013103008-2019-00342-00.

COMO quiera que se está acreditando la inscripción del embargo al inmueble con matrícula inmobiliaria **No.370- 131083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GUILLERMO ECHEVERRY MONTOYA con C.C. No. 16.768.840, ubicado en Yumbo Valle Predio Rural las Guacas ; el Juzgado, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Para realizar la diligencia, se ordenará de conformidad al Artículo 37 del Código General del Proceso, cuando sobre la comisión establece “Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester” en concordancia con el inciso 3 del Artículo 38 de la misma norma que indica “Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría...., Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”; como quiera que esta norma no fue derogada por el Código Nacional de Policía y Convivencia, por consiguiente se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que cumpla con la comisión allí

encomendada, advirtiéndole que de no hacerlo, será sancionado de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso, cuando ordena: “*Poderes correccionales del juez..... 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Y, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el secuestro de la matrícula inmobiliaria No.370- 131083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GUILLERMO ECHEVERRY MONTOYA con C.C. No. 16.768.840, ubicado en Yumbo Valle Predio Rural las Guacas.

SEGUNDO. Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso, facultándolos para que nombren, o posesionen y reemplacen al secuestre en caso necesario; IGUALMENTE, PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y ASÍ PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN ENCOMENDADA. SE LIMITAN LOS HONORARIOS DEL SECUESTRE A UN MÁXIMO DE \$120.000,00. NOTIFIQUESE, El Juez, (FDO) LEONARDO LENIS”

ANEXOS.- Copia del certificado de tradición del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-00342-00